

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 14 de octubre de 2021, elevó ante la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** petición, solicitando el cobro de una obligación, derivada de la afectación de la póliza No. AA196865, cuyo siniestro y pérdida fue debidamente pagada por la aseguradora, en su calidad de garante, al asegurado Conjunto Residencial Plazuelas de San Martín V. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió la protección del mismo y se ordene a la accionada, resolver de fondo las solicitudes incoadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se

vinculó al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTÍN V y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, manifestó falta de legitimidad por pasiva, en atención que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales al actor y es la Alcaldía Mayor de Bogotá quien debe resolver las pretensiones expuestas por el demandante.

2.- El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, indicó que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el 14 de octubre de 2021, siendo resuelta el 15 de diciembre de 2021 y notificada a los correos electrónicos Jorge.meza@zer-asistencias.com y jorgeemeza93@gmail.com. Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela al demostrarse la constatación de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, vulneró el derecho de petición a **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO** actúa en defensa del derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 14 de diciembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 14 de octubre de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al Corte Constitucional, en sentencia T- 230 de 2020 estableció:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada *derecho fundamental de petición*, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta**

resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”. (Negrilla fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 14 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 14 de octubre de 2021 ante la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y contactenos@secretariajuridica.gov.co

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, se tiene que la entidad emite respuesta el 15 de diciembre de 2021, en el cual informa que realizó el pago del siniestro en cuantía de \$1.420.294, al existir una obligación dentro de la póliza No. AA196865 a favor del Conjunto Residencial Plazuelas de San Martín V. Decisión que fue notificada al actor al correo Jorge.meza@zer-asistencias.com, e-mail que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, al abonado telefónico aportado, quien informó que efectivamente la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, envió respuesta a las pretensiones requeridas, estando conforme

con los dispuesto por la entidad. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**,

en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR** en representación de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Tutela: 2021-0230
Accionante: Jorge Elías Meza Villamizar en representación de la Equidad Seguros Organismo Cooperativo
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

Código de verificación:
5e437999ff9f594836e029203b54532389d847a26f68ccf29c0ca8dc3e6334e2
Documento generado en 28/12/2021 01:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>